

**RECURSO DE APELACIÓN Y
JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO Y
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: RAP-76/2024 Y
ACUMULADOS¹

PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE:
**SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO**

SECRETARIADO: PAULO CÉSAR
FIGUEROA CORTÉS Y ALFREDO
AVITIA SERRANO

**Chihuahua, Chihuahua; a veintidós de abril de dos mil
veinticuatro.**²

Sentencia definitiva que revoca parcialmente, en lo que fue materia de la impugnación, el acuerdo de clave **IEE/CE107/2024**, así como, de la resolución **IEE/CE109/2024**, ambas del Consejo General del Instituto Estatal Electoral³, relativa a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por la coalición parcial “Juntos Defendamos Chihuahua” presentadas por los partidos Acción Nacional⁴, Revolucionario Institucional⁵ y de la Revolución Democrática⁶.

¹ JDC-102/2024 y JDC-106/2024.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

³ En adelante IEE/Instituto/Instituto Electoral.

⁴ En lo subsecuente PAN.

⁵ En adelante PRI.

⁶ En lo subsecuente PRD.

Antecedentes⁷

1. Plan integral y calendario electoral. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés el Consejo aprobó el Plan Integral y Calendario del proceso electoral local 2023-2024⁸ en Chihuahua, en el que, entre otras cuestiones, se estableció que la recepción de las solicitudes de registros de las candidaturas sería del dos al doce de marzo **[IEE/CE123/2023]**.

2. Criterios de paridad y acciones afirmativas. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo aprobó los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el PEL **[IEE/CE158/2023]**.

3. Candidatura común. El dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo aprobó el registro de los convenios de candidaturas comunes presentados por el PAN, PRI y PRD **[IEE/CE182/2023, IEE/CE183/2023 y IEE/CE184/2023]**.

4. Coalición parcial. El veintiuno de diciembre del año anterior, el Consejo aprobó el registro del convenio de coalición parcial que celebraron el PAN, PRI y PRD, para postular candidaturas a las diputaciones para el Congreso Estatal, ayuntamientos y sindicaturas, para el proceso electoral local 2023-2024 **[IEE/CE190/2023]**.

5. Modificación de los Criterios. El cinco de enero, el Consejo, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Estatal Electoral⁹ de Chihuahua en la sentencia emitida en el expediente **JDC-81/2023 y acumulados**, aprobó el acuerdo por el que se modificaron los Criterios **[IEE/CE02/2024]**.

⁷ De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes.

⁸ En adelante PEL.

⁹ En lo subsecuente Tribunal.

Asimismo, se estableció, entre otras cuestiones, que en caso de incumplimiento al principio de paridad de género o acciones afirmativas en la planilla o lista postulada, se realizaría un sorteo para determinar cuáles de ellas perderían su candidatura, en el número en el que haya incumplido.

6. Modificaciones a los convenios de candidaturas comunes y coalición parcial. El uno de marzo, el Consejo aprobó la modificación al convenio de candidaturas comunes del PRI-PRD y PAN-PRD [IEE/CE72/2024 e IEE/CE73/2024], así como el convenio de coalición parcial celebrado entre los referidos partidos políticos [IEE/CE74/2024].

7. Lineamientos para el registro de candidaturas. El quince de enero, el Consejo emitió los Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas¹⁰ [IEE/CE25/2024].

En dichos Lineamientos se establecieron las bases del procedimiento para la presentación y revisión de solicitudes y documentación de registro de candidaturas que podrán postular los partidos políticos en lo individual, en coalición o candidatura común, a los cargos de elección popular que serán renovados, así como el uso e implementación del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto¹¹.

8. Registro supletorio. El veintiocho de febrero, el Consejo determinó resolver supletoriamente lo relativo a las solicitudes de registro de candidaturas de los partidos políticos acreditados ante ese órgano electoral [IEE/CE60/2024].

9. Recepción de solicitudes de registro. Del dos al catorce de marzo, los partidos políticos y coaliciones electorales presentaron a través del

¹⁰ En adelante Lineamientos.

¹¹ En lo subsecuente SERCIEE.

SERCIEE, las solicitudes de registro de las candidaturas a las diputaciones, miembros de los ayuntamientos y sindicaturas¹².

10. Revisión de las solicitudes de registro. Del trece al veintiocho de marzo, el Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos¹³, revisó las solicitudes de registro y la documentación que presentaron los partidos políticos y coaliciones.

11. Prevenciones y requerimientos. Los días veintiuno, veintidós, veintiséis, veintiocho y treinta de marzo, el Instituto previno y requirió a los partidos políticos y coaliciones electorales, para que subsanaran las inconsistencias detectadas en sus solicitudes de registro y documentación aportada.

De igual modo, los requirió para que presentaran físicamente la documentación física para cotejarla con la que obraba en el SERCIEE y la entrega de aquella relacionada con el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral¹⁴.

Finalmente, los días veintidós, veinticinco y veintinueve de marzo se requirió a la Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación del Instituto, Fiscalía General del Estado, Dirección de Registro Civil del Estado, Tribunal Superior de Justicia del Estado e Instituto Nacional Electoral¹⁵ diversa información relacionada con los requisitos de elegibilidad de las personas aspirantes a una candidatura.

12. Respuesta a las prevenciones. Del veintidós al treinta de marzo, los partidos y coaliciones electorales tuvieron acceso al SERCIEE para realizar las modificaciones relacionadas con las prevenciones, ello de conformidad con los plazos de cuarenta y ocho, veinticuatro y ocho horas, respectivamente.

¹² Cabe resaltar que en el acuerdo **IEE/CE123/2023**, se estableció que la recepción de solicitudes del registro de las candidaturas sería del dos al doce de marzo de la presente anualidad, sin embargo, mediante el diverso **IEE/CE81/2024**, el Consejo modificó el periodo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas, previsto en el Plan Integral y el Calendario del PEL, así como en los Lineamientos de registro, fijando su término el catorce de marzo.

¹³ Se referirá a esta institución como DEPPP.

¹⁴ En adelante SNR.

¹⁵ En lo subsecuente INE.

Asimismo, presentaron ante el Instituto la documentación solicitada para su cotejo, y manifestaron por escrito lo que a su derecho convino.

13. Respuesta a los requerimientos. Del veinticinco al treinta de marzo, la Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación del Instituto Electoral, Fiscalía General del Estado, Dirección de Registro Civil del Estado, Tribunal Superior de Justicia del Estado e INE, dieron respuesta a los requerimientos que les fueron formulados por el Instituto.

14. Sustitución de candidaturas. El tres de abril, el Consejo dictó la resolución relativa a la sustitución de solicitudes de registro de candidaturas en el PEL [IEE/CE106/2024].

15. Cumplimiento al principio de paridad de género y acciones afirmativas. El cuatro de abril, el Consejo emitió la resolución por la que se aprobó el Dictamen de la DEPPP, relativo al cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas en el registro de candidaturas en el PEL [IEE/CE107/2024].

Asimismo, y derivado del incumplimiento al principio de paridad de género y acciones afirmativas, el Instituto procedió a realizar el sorteo a efecto de determinar que candidatura o candidaturas debían cancelarse, siendo que, en el caso de la Coalición Parcial “Juntos Defendamos Chihuahua” ¹⁶, integrada por el PAN, PRI y PRD se determinó que se cancelarían las siguientes candidaturas:

19	JDC	SORTEO	MATAMOROS	3	Regiduría MR 2 Propietaria	MANUEL ARMENDARIZ ARMENDARIZ
					Regiduría MR 2 Suplente	MARIALI VIANEY VALENZUELA VEGA
69	JDC	SORTEO	CHÍNIPAS	1	Presidencia Municipal Propietaria	ORION RAFAEL CRUZ ARMENTA
					Presidencia Municipal Suplente	JESUS NOEL RASCON GONZALEZ

¹⁶ En lo subsecuente JDC.

16. Resolución respecto de las solicitudes de registro de JDC. El cinco de abril, el Consejo emitió la resolución relativa a las solicitudes de registro supletorio de las candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas de la Coalición.

17. Medios de impugnación. Inconformes, el nueve siguiente el PAN, los aspirantes a la candidatura a la regiduría de Mayoría Relativa 2 para el municipio de Matamoros, Manuel Armendáriz Armendáriz y Mariali Vianey Valenzuela Vega, así como el aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Chínipas, Orión Rafael Cruz Armenta, promovieron recurso de apelación y juicios de la ciudadanía, respectivamente.

18. Acumulación. El veintiuno de abril, la Magistrada instructora tuvo por acumuladas las demandas JDC-102/2024 y JDC-106/2024, con el presente RAP-076/2024, en atención a la coincidencia de sus agravios planteados en contra del acuerdo IEE/CE107/2024.

19. Cierre de instrucción, circulación de proyecto y convocatoria. En la misma fecha se circuló el proyecto de resolución y se convocó a sesión pública de Pleno de este Tribunal.

I. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución dictada por el Consejo.

Lo anterior con fundamento en los artículos 36 y 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua;¹⁷ así como 293; 295, numeral 1), inciso a) y numeral 2) y 3), inciso b); 303, numeral 1, incisos b) y d); 305, numeral 3); 358, numeral 1), inciso c); 359; 365, numeral 1, inciso

¹⁷ En adelante, Constitución local.

b), 366, numeral 1, inciso g) y 370 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua¹⁸.

II. Requisitos de procedencia¹⁹.

1. Forma. Se cumple, porque los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; contienen los nombres y firmas autógrafas de los promoventes; domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican los actos impugnados; los hechos en que se basan las impugnaciones; los agravios que causan los actos controvertidos y los preceptos jurídicos supuestamente vulnerados.

2. Oportunidad. Se satisface, toda vez que los actos controvertidos se notificaron el cinco de abril, mientras que los medios de impugnación se presentaron ante la responsable el nueve siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días a partir de que surtieron efectos las notificaciones, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 307, numeral 1, de la Ley Electoral.

3. Legitimación y personería. Se cumplen, toda vez que el recurso de apelación lo promueve el PAN, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo, mientras que los juicios de la ciudadanía fueron promovidos por quienes aspiraban a una candidatura, los cuales tienen reconocida su personería, tal y como lo señala la autoridad responsable al rendir sus informes circunstanciados.

¹⁸ En lo subsecuente, Ley Electoral.

¹⁹ Ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 308 de la Ley Electoral que dice:

Artículo 308

- 1) Los medios de impugnación deberán cumplir con los requisitos siguientes:
 - a) Presentarse en forma escrita;
 - b) Hacer constar el nombre de la parte actora.
 - c) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chihuahua y, en su caso, las personas autorizadas para tales efectos;
 - d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería de la parte promovente, cuando no la tenga reconocida ante el órgano del Instituto Estatal Electoral.
 - e) Mencionar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;
 - f) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados;
 - g) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos señalados para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y solicitar las que deban requerirse, cuando la parte promovente justifique que, habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas.
 - h) Contener la firma autógrafa de la parte promovente.
- 2) Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario el ofrecimiento y la aportación de pruebas.

4. Interés jurídico. Se surte, porque los actores controvierten las determinaciones identificadas con las claves IEE/CE107/2024, IEE/CE109/2024 y IEE/CE02/2024, las cuales fueron emitidas por el Consejo, y las consideran adversas a sus intereses.

5. Definitividad. Dicho requisito se cumple, pues de la normativa aplica se advierte que no existe otro medio de defensa previo para controvertir las determinaciones recurridas por los actores.

III. Síntesis de agravios

1. La sanción carece de objetividad, idoneidad y proporcionalidad.

Los recurrentes refieren que la sanción carece de objetividad, además de que no es idónea, porque el hecho de que se retire una candidatura no garantiza el cumplimiento de las acciones afirmativas y, por tanto, el acceso de personas de los grupos vulnerables al poder público. Además, refieren que los recesos decretados por el Consejo durante la realización del sorteo ponen en duda su legalidad y certeza.

Además, hacen valer que la realización de sorteos y el ajuste realizado por parte de la DEPPP invadió la esfera de la autodeterminación de los partidos políticos, y que ello vulneró el principio de proporcionalidad con respecto a la sanción, pues no consideró realizar el sorteo con la menor afectación a los ciudadanos postulados y a los partidos políticos.

2. El sorteo es contrario a la Constitución Federal. El PAN, así como, Manuel Armendáriz Armendáriz y Mariali Vianey Valenzuela Vega, señalan que el sorteo es una limitante irracional y excesiva a su derecho humano de ser votados; la responsable invadió la esfera del legislador y se extralimitó en sus funciones, al considerar requisitos extraordinarios y novedosos, con el objeto de vulnerar la autodeterminación de los partidos políticos.

Asimismo, establecen que el sorteo no encuentra soporte constitucional o legal, además de que, durante su desarrollo hubo diversos recesos lo que pone en duda la legalidad y certeza.

Finalmente, el PAN señala que el acuerdo controvertido carece de reglas para verificar el cumplimiento de acciones afirmativas y, por tanto, de certeza, además de la falta de un efecto positivo tangible en beneficio de los grupos minoritarios.

3. Falta de certeza jurídica sobre las acciones afirmativas. Al respecto, Orión Rafael Cruz Armenta señala que los Criterios que sirvieron de base para negar su registro, son una limitante irracional y excesiva a su derecho humano de ser votado; lo que tampoco garantiza que las acciones afirmativas ocupen una candidatura como lo pretende las normativas.

Por su parte el PAN señala que el acuerdo controvertido carece de reglas para verificar el cumplimiento de acciones afirmativas, por tanto, no reviste de certeza jurídica a los sujetos obligados.

IV. Metodología de Estudio

Dado que los agravios se encaminan a controvertir en su conjunto la inconstitucionalidad del sorteo, utilizado como sanción ante el incumplimiento de los partidos políticos de postular candidaturas conformadas respetando el principio de paridad y acciones afirmativas, se llevará a cabo un análisis, mediante el control de constitucionalidad para revisar que se encuentre ajustado a la Constitución Federal.

Lo anterior, sin que se entienda como un perjuicio a la parte actora, de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, emitida por la Sala Superior²⁰.

²⁰ La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

V. Estudio de fondo

- **Determinación**

En el caso, los ciudadanos y el partido político actor señalan, entre otros conceptos de agravio, que el acto reclamado, en el cual se validó el método aleatorio implementado por el Instituto, resulta inconstitucional.

Al respecto, solicita que este Tribunal inaplique al caso concreto el sorteo a fin de que no se vulnere la autonomía del partido político de elegir a las candidaturas.

Es pertinente señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²¹ estableció una metodología²² para determinar si una norma se ajusta o no al orden constitucional. Tal metodología consiste, esencialmente, en analizar primero si la norma impugnada incide en algún derecho fundamental y luego, des del caso, aplicar el test de proporcionalidad.

Al respecto, la Sala Superior considera que esa metodología debe igualmente aplicarse, de manera análoga, a casos en los que se

²¹ En adelante, la Corte.

²² Tesis: 1a. CCLXIII/2016 (10a.). **TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.** El examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho, en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental. De esta manera, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas prima facie o inicialmente por el derecho. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis. En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad. En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o prima facie. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo.

examine una medida administrativa de carácter general respecto de la cual se revise su conformidad con la Constitución, por ejemplo, a través de un test de proporcionalidad o una ponderación, pues en tal supuesto igualmente existiría una problemática propiamente constitucional en la que se revisaría, por ejemplo, si una restricción adoptada por la autoridad administrativa, en una fuente de Derecho no legislada (acuerdo, convocatoria, etcétera) es o no acorde con la Constitución.

La Corte así como la Sala Superior, han utilizado como herramienta para resolver este tipo de conflictos, un Test de proporcionalidad, el cual se sustenta en las libertades y derechos fundamentales que el Estado debe garantizar a los gobernados, cuyo propósito consiste en evitar intromisiones excesivas de éste en los derechos de las personas.

En ese sentido es preciso mencionar que los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que el estado mexicano es parte, se rigen por un postulado esencial que consiste en que su ejercicio se sujetará a las limitaciones establecidas en la ley, con el único fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás, al igual que satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general o bien común en una sociedad democrática.

Ese principio se sustenta, principalmente, en el artículo 1° de la Constitución Federal; así como en los numerales 29, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 32, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 5, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Para cumplir ese objetivo, el test de proporcionalidad está diseñado para resolver si una restricción prevista en la ley, o bien, si el establecimiento de alguna medida, requisito o parámetro impuesto por la autoridad para instrumentar o regular el ejercicio de un derecho, resulta proporcional al perseguir un fin legítimo sustentado constitucional, convencional y legalmente.

En otras palabras, el citado test permite determinar si el requisito en examen es adecuado, necesario e idóneo para alcanzar ese fin.

Bajo ese contexto, si la norma, reglamento o lineamientos implementados no cumplen con esos estándares, la medida adoptada resultara injustificada y, por ende, contraria a la Constitución Federal y a los tratados internacionales suscritos por el estado mexicano en materia de derechos humanos.

En ese sentido, cuando alguna medida adoptada por la autoridad no sea proporcional, razonable e idónea, deberá rechazarse y adoptarse aquella que se ajuste a las reglas y principios relevantes para la solución del caso.

Para ello, se deberá analizar si, en el caso, se cumple con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicha.

Por tanto, es preciso mencionar que el requisito de idoneidad tiene que ver con lo adecuado de la naturaleza de la medida diferenciadora impuesta por la norma para conseguir el fin pretendido.

Luego, el criterio de necesidad o de intervención mínima guarda relación con el hecho de que la medida debe tener eficacia y se debe limitar a lo objetivamente necesario.

La proporcionalidad en sentido estricto se refiere a la verificación de que la norma o medida que otorga el trato diferenciado guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, costos o beneficios, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y, 35, de la Constitución Federal; 2, 3 y 25, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, párrafo 1, inciso c) y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se desprende que las normas relativas a los derechos fundamentales deben interpretarse de

manera progresiva, es decir, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, así como que las restricciones a los mismos, para ser legítimas, deben ser acordes con la propia Constitución y los tratados internacionales.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que esa metodología debe igualmente aplicarse, de manera análoga, a casos en los que se examine una medida administrativa de carácter general respecto de la cual se revise su conformidad con la carta magna, ya que en tal supuesto igualmente existiría una problemática propiamente constitucional en la que se revisaría, por ejemplo, si una restricción adoptada por la autoridad administrativa, en una fuente de Derecho no legislada (acuerdo, convocatoria, etcétera) es o no acorde con la Constitución Federal.

Es decir, en este supuesto se tendría como objeto de control una medida con características similares a las de una Ley (generalidad, abstracción, impersonalidad), y la materia del control lo sería un examen de conformidad entredicha medida administrativa de carácter general y la Constitución Federal, a través de las metodologías que resultaran aplicables, por ejemplo, el test de proporcionalidad o una ponderación.

En ese orden de ideas, sí el acto reclamado consiste en la medida del sorteo que se previó por Consejo al emitir el **“ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO IEE/CE158/2023, MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO E IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS AFIRMATIVAS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.”**

En dicho acuerdo, se implementó el sorteo como medida de sanción para los partidos políticos que omitieran el cumplir con el género, así como postular acciones afirmativas de personas con discapacidad

permanente, pertenecientes a la diversidad sexual y personas indígenas.

Esto es así, ya que el Instituto adoptó una medida o criterio de carácter general y abstracto, que no está contenido en la Ley, y que restringe derechos, por lo que se debe analizar si la medida persigue un fin legítimo y si resulta necesaria, idónea y proporcional.

En el presente asunto, de los agravios del partido actor se advierte que plantea que la determinación de la autoridad responsable constituye una restricción y que ésta resulta inconstitucional, pues no tiene base legal y no es idónea. En tales condiciones, se estima que subiste una problemática propiamente constitucional que debe ser analizada.

Como ha quedado precisado en el marco teórico precedente, el test de proporcionalidad es una herramienta metodológica de interpretación reconocida y empleada por la Corte y, la Sala Superior, dispuesta para analizar la constitucionalidad de una restricción, a partir de la verificación o no de los subprincipios siguientes, dispuestos para averiguar si una medida:

- Persigue un fin legítimo;
- Es idónea;
- Necesaria; y
- Proporcional.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de este Tribunal que, para que una limitación al ejercicio de un derecho fundamental esté plenamente justificada es necesario que cumpla los siguientes criterios: i) estar previamente contempladas en una ley en sentido formal y material (principio de legalidad); ii) perseguir una finalidad legítima, que tenga base en los principios, derechos o valores reconocidos en el sistema jurídico, ya sea en la Constitución Federal o en los tratados internacionales aplicables, y iii) ser idónea, necesaria y proporcional,

parámetros de revisión que se desprenden del mandato de que la medida sea necesaria en una sociedad democrática.

En el caso, la parte promovente aduce que las reglas conforme a las cuales el Instituto implementó el sorteo no son acordes a la carta magna al no estar previstas en ella ni en alguna otra disposición como Ley secundaria o reglamento, aunado a que el fin que persigue no es restitutorio ya que en caso de incumplimiento de una acción afirmativa esta no se ve subsanada posterior a la realización del Congreso.

Precisado lo anterior, este Tribunal considera que le asiste la razón a la promovente en sus planteamientos, y, en consecuencia, resulta fundado el concepto de agravio relativo a la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Esto es así, ya que, efectivamente, el acto que cuestiona es inconstitucional, porque no tiene base legal alguna y no resulta idóneo ni proporcional, tal como se expone enseguida.

Así pues, el acto reclamado, derivó de la resolución **IEE/CE02/2024**, donde el Instituto señaló que aplicaría un método aleatorio para la cancelación de candidaturas, en los términos siguientes:

- **Incumplimiento de acciones afirmativas o género en municipios**

“9.3.2. Cuando se trate del cumplimiento del numeral 3.1.2.2. se deberán realizar dos sorteos. En el primero se seleccionará un municipio para cancelar una candidatura y en el segundo la posición que habrá de cancelarse, incluyendo en el sorteo a la presidencia municipal, las regidurías por el principio de mayoría relativa y la sindicatura.”

- **Incumplimiento de paridad de género o acciones afirmativas en planilla o lista.**

“9.3.1. En caso de incumplimiento a la paridad de género o acciones afirmativas en planilla o lista postulada, se realizará un sorteo para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, en el número en el que haya incumplido el PP, CI, coalición o candidatura común.”

- ***Incumplimiento de acciones afirmativas o género en postulaciones unipersonales (diputaciones, sindicaturas y mayoría relativa).***

“9.3.3. Respecto de las postulaciones unipersonales (sindicaturas y diputaciones de mayoría relativa), si el PP, CI, coalición o candidatura común no cumplen con la prevención que realice el Instituto, se rechazará de plano la postulación.”

“Ley Electoral del Estado de Chihuahua

Artículo 110

1) Antes de que venzan los plazos establecidos en el artículo anterior, los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir libremente a las candidatas y candidatos que hubieren presentado formalmente su solicitud. Concluidos aquellos, solo por acuerdo del Consejo Estatal podrá hacerse sustitución de candidatas o candidatos. Esta procederá únicamente por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad, inelegibilidad, cancelación de registro, o renuncia expresa de las candidatas o candidatos.

2) La sustitución se podrá hacer mediante una solicitud al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral. En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatas o candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo acuerde el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral. Si no se pudiese efectuar su corrección o sustitución, los votos contarán para el partido político o coalición que haya tenido que hacer el cambio y para la candidata o candidato.”

“Artículo 232.

Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

[...]

*4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. **En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.***

Artículo 235.

[...]

*2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, en el ámbito de sus competencias, le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. **En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.”***

“En complemento a lo anterior, el punto trigésimo del Acuerdo INE/CG625/2023, establece:

“...TRIGÉSIMO. Para aplicar, en su caso, los artículos 232, párrafo 4 in fine y 235, párrafo 2, de la LGIPE, en el caso de las candidaturas de mayoría relativa, mediante un método aleatorio entre las fórmulas del género mayoritario registradas por el PPN o coalición se determinará cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros...”

Ahora, como se puede advertir de las consideraciones del Instituto, así como de los preceptos trasuntos de la Ley Electoral, cuestión que a

manera de ejemplo se replica en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que en modo alguno está previsto la implementación de algún método aleatorio para la cancelación de registros de candidaturas.

En ese orden de ideas, se puede concluir fehacientemente que la medida, consistente implementar un método aleatorio para la cancelación de registros de candidaturas, **carece de sustento legal**.

Es decir, que la restricción al emanar de un reglamento y la misma no se sustenta en la Constitución Federal o la Ley secundaria aplicable no tiene sustento legal de ser aplicable, máxime que trae mayor perjuicio en su implementación.

- Fin legítimo

La medida en análisis, **si bien persigue una finalidad legítima**, consistente en que los partidos políticos postulen candidaturas en los cargos de diputaciones y ayuntamientos mediante fórmulas de candidaturas que observen cuestiones de paridad (transversal, horizontal y vertical), así como acciones afirmativas indígenas, discapacidad y de la diversidad sexual.

Hecho lo anterior, **procede analizar si la implementación de un método aleatorio resulta idóneo, necesario y proporcional**.

- Idoneidad

Al respecto, se considera que la medida **no resulta idónea**, ya que la determinación ahora combatida impide que el partido político cuente con una lista de candidaturas completa en los cargos de diputaciones y ayuntamientos por ambos principios.

Lo anterior, se puede traducir en un perjuicio de la colectividad que puede recaer en contar con un órgano legislativo incompleta o en su caso un ayuntamiento sin el número de regidurías íntegro para llevar a cabo una adecuada representación popular en los cargos públicos.

Además, con dicha medida la ciudadanía tendrá menos opciones políticas para elegir en la próxima jornada comicial que se llevará a cabo en el Estado, lo cual contraviene la esencia de la democracia.

De igual forma, la naturaleza del sorteo como sanción trae como consecuencia que se impida el ejercicio de los derechos políticos de las personas a quienes se les canceló su registro, a pesar de haber reunido los requisitos constitucionales y legales para ser votadas de conformidad con lo previsto por el artículo 34, 35, fracción II y, 37 de la Constitución Federal.

En ese sentido, no se considera idónea la medida dado que ningún beneficio trae como tal a las acciones afirmativas ni a la paridad ante el incumplimiento de los partidos políticos de postular fórmulas que las observen.

- Necesaria.

Por otra parte, la medida **tampoco resulta necesaria**, ya que existen diversas acciones o medidas que afectaban, en menor medida, los principios de paridad de género y acciones afirmativas en relación con la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

En el caso, la sustitución de candidaturas, la imposición de sanciones económicas o bien, el inicio de procedimientos especiales sancionadores por la omisión a los requerimientos que les fueron formulados para el efecto de cumplir con paridad o bien una acción afirmativa.

Razón por la cual, lo jurídicamente correcto hubiera sido que la autoridad responsable considerara esas otras medidas, en aras de privilegiar la autodeterminación de los partidos políticos, maxime que a quienes les recaería la afectación directa del incumplimiento serían las candidaturas que sí reunieron los requisitos de elegibilidad en su postulación.

En efecto, si bien el Instituto está obligado a velar por el cumplimiento al principio de paridad y de acciones afirmativas en la postulación de

candidaturas lo cierto es que debía armonizar dicho principio con la autoorganización y autodeterminación del partido político ahora recurrente.

Por tanto, se considera que previo a proceder al sorteo debía de privilegiarse la figura de sustitución, para que se les garantice a los partidos políticos el ejercicio del derecho de votar y ser votados a cargos de elección popular, a través de las personas que se postularan a una candidatura que reunieran los requisitos de elegibilidad.

Señalado lo anterior, tiene sustento en el artículo 110 de Ley Electoral, el cual señala que antes de que venzan los plazos de registro de candidaturas, los partidos políticos pueden sustituir libremente a las personas que postulen, así como que, concluidos aquellos, solo se podrán realizar cambios por acuerdo del Consejo.

De ahí que, se concluya que la medida tampoco resultaba necesaria la existir otra opción que no tomó en consideración la autoridad.

-Proporcional

Ahora, el acto **tampoco resulta proporcional**, dado que, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones.

Al respecto, la Sala Superior²³ ha señalado que por lo que hace a la toma de las decisiones de los partidos políticos, la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Lo anterior, en atención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología

²³ Al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-612/2024.

e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios del orden democrático.

Por lo cual, la Sala Superior en diversos precedentes ha reiterado que la valoración y sanción de candidaturas constituye un acto complejo que involucra, para los partidos políticos, un ejercicio de ponderación sobre los mejores perfiles y su idoneidad, a partir del cual, se construye la decisión objetiva y racional, con base en las reglas partidistas, puesto que la decisión que se adopte trasciende a los derechos que tienen al interior del partido la militancia y los simpatizantes.

De esta manera, el cumplimiento al ordenamiento constitucional de paridad y acciones afirmativas en la integración de órganos legislativos y de ayuntamientos, no debe llegar al extremo de vulnerar de manera directa el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos por las razones señaladas.

Por lo cual, el mandato de cumplir con la postulación paritaria y de acciones afirmativas es un imperativo que, en la libre autodeterminación y autoorganización de los propios partidos políticos, debe cumplirse bajo el citado principio.

En consecuencia, se considera que el acto reclamado no resulta proporcional, ya que la medida omitió tomar en consideración el principio constitucional de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos frente al principio constitucional de paridad de género y acciones afirmativas, así como la vulneración al derecho de ser votadas de las candidaturas que fueron canceladas a pesar de haber reunido los requisitos de elegibilidad exigidos Constitucional Federal, legal y reglamentaria.

Es en ese sentido que el acto reclamado no supera el test de proporcionalidad y, en consecuencia, resulta inconstitucional.

VI. Efectos

1. Se **inaplica** al caso concreto, la disposición 9.3.1 de los *criterios*, que establece: *En caso de incumplimiento a la paridad de género o acciones afirmativas en planilla o lista postulada, se realizará un sorteo para determinar cuáles de ellas **perderán su candidatura, en el número en el que haya incumplido** el PP, CI, coalición o candidatura común.*

2. En consecuencia, se **revoca parcialmente**, la resolución emitida por el Consejo de clave **IEE/CE107/2024**, en lo que fue materia de la impugnación, esto es, por lo que hace a la aplicación del método de sorteo, por el que se cancelaron los registros de las candidaturas siguientes:

Partido político	Municipio	Cargo	Persona
JDC	Matamoros	Regiduría MR P2	Manuel Armendáriz Armendáriz
JDC	Matamoros	Regiduría MR S2	Mariali Vianey Valenzuela Vega
JDC	Chínipas	Presidencia P	Orión Rafael Cruz Armenta
JDC	Chínipas	Presidencia S	Jesús Noel Rascón González

3. Se **ordena** al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, emita una nueva resolución en la que apruebe el registro de la lista de candidaturas precisadas en la tabla anterior.

4. En atención a lo mencionado en el informe circunstanciado de la responsable, el veinte de abril se notificó a talleres gráficos sobre el diseño de las boletas electorales para la impresión respectiva, por tanto, en caso de que sea materialmente posible, se ordena al Instituto que **modifique de inmediato el diseño de la boleta electoral** relativa a la elección de diputaciones, en la parte que corresponde al principio de representación proporcional, para que sea acorde a lo ordenado en esta sentencia, y notifique de inmediato los cambios a talleres gráficos.

5. Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

6. Finalmente, el Instituto deberá de verifica si se encuentra instaurado un Procedimiento Especial Sancionador en contra de la Coalición, por el incumplimiento del principio de paridad en el registro de sus candidaturas para el PEL; y, de no ser el caso, deberá iniciarlo de oficio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se;

Resuelve:

Primero. Se **revocan** parcialmente las resoluciones de claves **IEE/CE107/2024** e **IEE/CE109/2024**, en lo que fueron materia de impugnación.

Segundo. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, realizar las acciones detalladas en el apartado de efectos del presente fallo.

Tercero. Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, para que agregue a los expedientes acumulados copia certificada de la presente sentencia, así como de las determinaciones que, en su caso, se emitan en cumplimiento a la misma.

NOTIFÍQUESE, de la manera siguiente: **a) por oficio**, al Partido Acción Nacional y al Instituto y; **b) personalmente**, a los actores en los domicilios señalados para tal efecto, y por oficio a la autoridad responsable.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados presentes, que integran el Pleno del Tribunal Estatal

RAP-76/2024 Y ACUMULADOS

Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. DOY FE.

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO
SEPÚLVEDA RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **RAP-076/2024 Y ACUMULADOS** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veintidós de abril de dos mil veinticuatro a las veintiuna horas. **Doy Fe.**